

**AUTO N. 01579**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 17 de febrero de 2022 en las instalaciones de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.**, representada legalmente por el señor **OSCAR SEBASTIAN ALESSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 332.889, ubicado en la dirección la Carrera 62 No. 19 - 4 Interior 4, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Consecuencia de la visita, esta Secretaría le remitió a la sociedad en comento oficio con radicado 2022EE70286 del 30 de marzo de 2022, para que dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta entidad.

En ese mismo orden de ideas, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico 3363 del 30 de marzo de 2022**, donde se evidenciaron unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció que los documentos relacionados anteriormente, se encontraban al interior del expediente SDA-05-2013-112, por tanto, solicitó a través del Auto 2333 del 26 de abril de 2022, el desglose del anterior expediente ordenando la incorporación del Concepto Técnico 3363 del 30 de marzo de 2022 y el Radicado 2022EE70286 del 30 de marzo de 2022 en el expediente **SDA-08-2022-2345**.

Así las cosas, esta Dirección sustentará las evidencias encontradas en el **Concepto Técnico No. 3363 del 30 de marzo de 2022**, el cual sustenta el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remitió el **Concepto Técnico No. 3363 del 30 de marzo de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 17/02/2022 se realizó visita técnica al establecimiento LIMPIEZA METROPOLITANA S A E S P Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA LIME S A E S P, ubicado en la KR 62 19 04 IN 4, de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, donde se evidenció lo siguiente.*

*La generación de agua residual no doméstica (ARnD), se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de las zonas de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con dos rejillas ubicadas en el costado occidental de la EDS, las cuales dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente el agua tratada es dirigida al punto denominado pozo de inspección externo ARI portería y finalmente descarga el vertimiento a la red de alcantarillado público colector CL 19. (Fotografías 1 a 4)*

*En cuanto a la red hidráulica del establecimiento, se observó que el establecimiento cuenta con un área de lavado de vehículos, área de mantenimiento de vehículos y una estación de servicio. Estas tres áreas tienen una rejilla común que capta el agua residual no doméstica de todas las áreas, sin embargo, la persona encargada de atender la visita informa que en el área de mantenimiento esta rejilla cuenta con un desnivel, ocasionando que el agua residual no doméstica (ARnD) generadas en esta área se dirija al sistema de tratamiento de la zona de lavado de vehículos.*

*Dado lo anterior, se solicitará al usuario pruebas hidráulicas donde se compruebe que el ARnD generada en esta zona sea tratada en el sistema de tratamiento del área de lavado, además que demuestre que estas aguas no se estén mezclando con el ARnD generada en la EDS. Cabe aclarar que el área de lavado de vehículos cuenta con un sistema de tratamiento y punto de descarga a la red de alcantarillado diferente a la EDS. (Fotografías 5 a 10)*

*Con relación a la separación de redes hidráulicas, en la visita el usuario presentó un plano hidráulico el cual no se encontraba actualizado, ya que una de las rejillas ubicadas en la EDS no se encontraban señaladas en el plano, así como la red de agua lluvia y agua residual doméstica.*

*Respecto al almacenamiento de lodos, el usuario informa que a través de caracterizaciones realizadas por un laboratorio se analizan si estos son residuos peligrosos, y de acuerdo con los*

resultados se disponen como residuo sólido. Por lo tanto, estos son almacenados en una tolva donde se realiza la deshidratación del lodo y posteriormente son dispuestos en el relleno sanitario. En cuanto al material impregnado de hidrocarburo, este es almacenado en una contenedor metálico y llevado a disposición final por MUNDIAL ECOLOGICOS S.A.  
(...)

## 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | <b>No</b>    |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el 17/02/2022, al establecimiento LIMPIEZA METROPOLITANA S A E S P Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA LIME S A E S P, ubicado en la KR 62 19 04 IN 4, de la localidad de Puente Aranda, se observó que la generación de agua residual no doméstica, se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con dos rejillas ubicadas en el costado occidental de la EDS, las cuales dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente el agua tratada es dirigida al punto denominado pozo de inspección externo ARI portería y finalmente descarga el vertimiento a la red de alcantarillado público colector CL 19.</i></p> <p><i>En cuanto a la red hidráulica del establecimiento, se observó que el establecimiento cuenta con un área de lavado de vehículos, área de mantenimiento de vehículos y una estación de servicio. Estas tres áreas tienen una rejilla común que capta el agua residual no doméstica de todas las áreas, sin embargo, la persona encargada de atender la visita informa que en el área de mantenimiento esta rejilla cuenta con un desnivel, ocasionando que el agua residual no doméstica (ARnD) generadas en esta área se dirija al sistema de tratamiento de la zona de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Dado lo anterior, se solicitará al usuario pruebas hidráulicas donde se compruebe que el ARnD generada en esta zona sea tratada en el sistema de tratamiento del área de lavado, además que demuestre que estas aguas no se estén mezclando con el ARnD generada en la EDS. Cabe aclarar que el área de lavado de vehículos cuenta con un sistema de tratamiento y punto de descarga a la red de alcantarillado diferente a la EDS.</i></p> <p><i>Con relación a la separación de redes hidráulicas, en la visita el usuario presentó un plano hidráulico el cual no se encontraba actualizado, ya que una de las rejillas ubicadas en la EDS no se encontraban señaladas en el plano, así como la red de agua lluvia y agua residual doméstica.</i></p> <p><i>Respecto al almacenamiento de lodos, el usuario informa que a través de caracterizaciones realizadas por un laboratorio se analizan si estos son residuos peligrosos, y de acuerdo con los resultados se disponen como residuo sólido. Por lo tanto, estos son almacenados en una tolva donde se realiza la deshidratación del lodo y posteriormente son dispuestos en el relleno sanitario. En cuanto al material impregnado de hidrocarburo, este es almacenado en una contenedor metálico y llevado a disposición final por MUNDIAL ECOLOGICOS S.A.</i></p> |              |

*Con relación al radicado 2020ER118897 de 16/07/2020, se establece que el informe de caracterización de vertimientos presentado, no presentó cadena de custodia del muestreo y la resolución en la cual se acredita el laboratorio encargado del muestreo y análisis, se establece con relación al capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, sin embargo, a pesar de la falta de información, esta autoridad ambiental toma de forma orientativa los resultados del análisis del monitoreo efectuado por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA, dentro de la evaluación ambiental.*

*En cuanto al radicado 2021ER82060 de 03/05/2021, en el cual el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos, se concluye que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Pozo de inspección externo ARI portería punto 1) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 06/03/2021, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 3363 del 30 de marzo de 2022**, en el cual se señalaron unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

### **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental.** Para efectos de la normalización e Intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

(...)

**PARÁGRAFO 2.** Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.”

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 3363 del 30 de marzo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.**, toda vez que:

1. El informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2021ER82060 de 03/05/2021, no fue realizado por un laboratorio certificado por el IDEAM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado con el derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.**, identificada con NIT 830123461 - 1, , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.**, identificada con NIT 830123461 - 1, en la Carrera 62 No. 19 - 4 Interior 4 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 3363 del 30 de marzo de 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-2345**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



